

1855

**LEY CONVOCANDO A LA CONVENCION CONSTITUYENTE
QUE DEBE DICTAR LA CONSTITUCION DE LA
PROVINCIA**

La Representación General de la Provincia, en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

1º Que una de las más urgentes necesidades de la Provincia, después de constituida la República, es la formación de su respectivo código constitucional que, acorde con los principios de la organización nacional, determine la forma con que ha de regirse en lo sucesivo.

2º Que en conformidad a este principio, el Soberano Congreso Nacional ha expedido el decreto de 29 de Noviembre pasado prescribiendo la formación de las constituciones provinciales para su presentación a las próximas sesiones de la Legislatura Nacional, y para su revisión y aprobación por ella,

DECRETA:

Art. 1º — Se convoca una convención que debe dictar la Constitución de la Provincia, sin que en sus trabajos constitucionales pueda tener otra limitación, que la observancia de los principios consignados en la Constitución Nacional.

Art. 2º — La convención se compondrá del mismo número de Diputados que el de las Legislaturas ordinarias, verificándose su elección con arreglo en todo a la ley electoral vigente, y pudiendo

también ser nombrados miembros de ella, los de la actual Legislatura.

Art. 3º — La convención nombrará en sus primeras sesiones los Diputados suplentes, cuyo número será el de doce y elegidos únicamente en razón de su idoneidad legal, sin distinción de ciudades ni departamentos.

Art. 4º — La Representación Provincial nombrará inmediatamente una comisión de tres individuos de su seno, que unida a la que el Gobierno nombre de otros tantos individuos de fuera, en virtud de autorización que al efecto se le confiere, se ocupe de redactar un proyecto de Constitución, que será presentado por el Gobierno a la Convención, a fin de que por este medio facilite ésta sus trabajos, si el proyecto lo estima conveniente.

Art. 5º — No importando la presente convocatoria la derogación de las instituciones fundamentales, actualmente vigentes en la Provincia, ni la extinción de los cuerpos políticos que por ellas existen; se declara subsistente la Legislatura ordinaria, hasta que sancionada y jurada la Constitución de la Provincia, sea reemplazada en la forma prescripta por ella.

Art. 6º — Las elecciones para Diputados a la Convención principiarán el primer Domingo de Marzo, y la instalación de ésta tendrá lugar el 9 de Abril próximo.

Art. 7º — Comuníquese.

Sala de Sesiones en Salta, a 23 de Febrero de 1855.

VICENTE ANZOATEGUI

JOSE MANUEL ARIAS

Secretario

Salta, Febrero 26 de 1855.

Cumplase la antecedente sanción, comuníquese a quienes corresponde, publíquese y dése al R. O.

ARAOZ

BENJAMIN DAVALOS

**CONSTITUCION DE LA PROVINCIA SEGUIDA DE LA LEY
NACIONAL DE 18 DE SETIEMBRE DE 1855 QUE LA MO-
DIFICA Y APRUEBA; DEL DECRETO DE LA CONVEN-
CION CONSTITUYENTE QUE ACEPTA LAS MODIFI-
CACIONES INTRODUCIDAS POR EL CONGRESO NA-
CIONAL Y DEL DECRETO DE PROMULGACION
DEL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA
DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1855**

EN EL NOMBRE DE DIOS

NOS los Representantes de la Provincia de Salta, reunidos en Con-
vención Constituyente para los fines prevenidos en los artícu-
los 101, 102 y 103 de la Constitución General de 25 de Mayo
de 1853, sancionamos la siguiente

C O N S T I T U C I O N
PARA LA
PROVINCIA DE SALTA

CAPITULO I.

Disposiciones Generales

Artículo 1º — La soberanía reside esencialmente en el pueblo,
que encarga el ejercicio de ella, en la parte no delegada a la Con-
federación, a las autoridades que establece esta Constitución.

Art. 2º — La Provincia de Salta es parte integrante de la
Confederación Argentina con los límites territoriales que por de-
recho le corresponden.

Art. 3º — La Provincia de Salta observará fielmente todas
las disposiciones de la Constitución Nacional.

Art. 4º — La Provincia de Salta reconoce como base de su

Constitución el principio democrático representativo republicano.

Art. 5º — Profesa la Provincia de Salta la Religión Católica Apostólica Romana.

Art. 6º — La Constitución de la Provincia niega a su Legislatura la facultad de dictar leyes contrarias a sus mandatos, como al Ejecutivo proponerlas o sancionarlas.

At. 7º — Cualquiera resolución dictada por las autoridades de la Provincia por coacción, requisición de fuerza armada o de pueblo en sedición, es atentatoria y será nula y sin efecto.

Art. 8º — Toda persona, o reunión de individuos, que se arroge el título de pueblo o de autoridad, comete delito de sedición.

Art. 9º — Todo Salteño queda obligado al servicio de la Guardia Nacional conforme a la ley.

Art. 10. — Los extranjeros naturalizados o domiciliados quedan, durante diez años, exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 11. — En ningún caso podrán las autoridades de la Provincia tomar más facultades que las detalladas en esta Constitución.

Art. 12. — La Provincia de Salta no reconoce más Capitán General, que al Presidente de la República.

Art. 13. — Todas las autoridades de la Provincia serán responsables de su conducta administrativa conforme a la ley.

CAPITULO II.

De los electores

Art. 14. — Para ser elector en la Provincia de Salta se requieren las siguientes condiciones:

1º Ser ciudadano en ejercicio.

2º Tener la edad de veintiún años cumplidos.

3º Saber leer y escribir, o en su defecto tener una renta proveniente de propiedad, profesión, arte o industria, que produzca cien pesos anuales.

4º Hallarse inscripto en el Registro Cívico.

Art. 15. — En ningún caso se pierde el derecho de elector.

Art. 16. — El derecho de elector se suspende:

1º Por traición a la Patria.

2º Por infamia.

3º Por quiebra fraudulenta.

4º Por la profesión de Monje Regular.

5º Por imposibilidad física o mental.

Art. 17. — Para que se suspenda la calidad de elector por las tres primeras causas del artículo anterior, es indispensable que preceda sentencia judicial ejecutoriada.

Art. 18. — Habrá lugar a la rehabilitación de la calidad de elector conforme a la ley.

CAPITULO III.

Del Poder Legislativo

Art. 19. — Reside el Poder Legislativo de la Provincia en una Sala de Representantes compuesta de los nombrados por elección directa en la proporción siguiente: Ocho por esta ciudad, dos por la de Orán, y uno por cada Departamento o Curato de los existentes, o que se crearen en la Provincia. En la misma forma y elección se nombrará un Suplente por cada Diputado efectivo.

Art. 20. — La Sala Legislativa se reunirá precisamente del 1º al 15 de Octubre de cada año: sus sesiones durarán noventa días, y se renovará cada año por mitad, debiendo en la primera vez sacarse por suerte los Diputados renovandos.

Art. 21. — Si el Ejecutivo de la Provincia no convocare la Legislatura para el tiempo prefijado, su Presidente por sí o a petición de dos Diputados la convocará, pudiendo dos o más Representantes convocarla, si el Presidente no lo verificare.

Art. 22. — La Sala de Representantes puede continuar sus

sesiones por treinta días más, si el Ejecutivo de la Provincia lo decretare. En tal caso no se ocupará de otros asuntos que de los que se le sometieren a su consideración.

Art. 23. — Asimismo puede el Ejecutivo convocar extraordinariamente la Sala de Representantes. Sus sesiones en este caso no pasarán del término de quince días, ni se ocupará de otros asuntos que de los indicados en la convocatoria.

Art. 24. — El Ejecutivo de la Poviaicia, o por su omisión el Presidente, o dos Diputados por sí mismos, convocarán la Legislatura sesenta días antes de entregar el mando el Gobernador por la terminación del período constitucional para que fué nombrado. Verificada la nueva elección, y puesto el entrante en posesión del empleo, la Legislatura examinará los actos administrativos del saliente para los objetos de ley, y cerrará sus sesiones.

At. 25. — Son condiciones necesarias para ser electo Diputado a la Sala de Representantes.

1ª La de ser Ciudadano en ejercicio.

2ª Haber cumplido veinticinco años.

3ª La de tener un capital de dos mil pesos, o el goce de una renta anual de cuatrocientos, que provenga de propiedad, industria, profesión, arte u oficio.

Art. 26. — No podrá ser elegido Diputado a la Representación Provincial ningún empleado público que gozare sueldo.

Art. 27. — Las atribuciones de la Legislatura son:

1. Dictar todas las leyes que juzgare necesarias para el régimen administrativo en los ramos de su competencia local.
2. Aclarar la inteligencia de las leyes, e interpretarlas en caso de duda.
3. Establecer contribuciones directas, o impuestos indirectos.
4. Fijar los gastos de la Provincia para cada año, y las rentas con que deben ser cubiertos.

5. Decretar todos los años la fuerza de que han de constar los piquetes de policía.
6. Exigir, examinar, aprobar o reprobar precisamente cada año las cuentas del gasto público, que deberá pasar el Ejecutivo.
7. Aprobar o desechar los tratados públicos de interés local con las provincias.
8. Acusar ante la Cámara de Diputados del Congreso General al Gobernador de la Provincia.
9. Declarar el caso de formación de causa al Secretario General, si a ello hubiese lugar.
10. Decretar en los casos de invasión, como en los de motín o sedición estallados todas las medidas convenientes a la defensa del territorio y al restablecimiento del orden, dando cuenta inmediatamente a la Autoridad Nacional.
11. Nombrar Senadores para el Congreso General.
12. Autorizar al Ejecutivo para las compras y ventas de utilidad local.
13. Aprobar o desechar los préstamos que pactare el Gobierno.
14. Declarar los casos de utilidad pública para la expropiación, que será previamente indemnizada.
15. Reglar la división civil, judicial y eclesiástica para la mejor administración de la Provincia.
16. Decretar los fondos para la ejecución de obras públicas, que el Ejecutivo proyectare.
17. Rehabilitar a los suspensos del derecho de electores.
18. Juzgar y calificar la validez de la elección de sus miembros.
19. Dictar Reglamentos para su régimen interior sin la sanción del Ejecutivo.

Art. 28. — No pertenecen a la Legislatura de la Provincia las atribuciones que la Constitución declara al Congreso Nacional.

CAPITULO IV.

Del nombramiento del Gobernador

Art. 29. — Para la elección del Gobernador se compondrá la Sala de Representantes de los Diputados propietarios y suplentes.

Art. 30. — Para la validez del nombramiento de Gobernador se requiere la concurrencia de las dos terceras partes a lo menos del número total de los Diputados propietarios y suplentes.

Art. 31. — Verificada la reunión de las dos terceras partes, bastará un voto sobre la mitad para el nombramiento de Gobernador.

Art. 32. — En el caso de que ningún candidato hubiese obtenido el número de votos designado en el artículo anterior en votación repetida hasta por tres veces, se repetirá la votación contrayéndose ésta a solo las dos personas que en la anterior hubiesen obtenido mayor número de sufragios; y si en esta nueva votación hubiese empate, o ninguno de los dos propuestos reuniera el número de votos determinado, la suerte decidirá la elección.

Art. 33. — Practicado el nombramiento y posesionado el electo, el Presidente de la Sala circulará la elección a todas las autoridades de la Provincia.

Art. 34. — Si por cualquier accidente no se verificare el nombramiento de Gobernador en el término designado por la Ley, asumirá el mando provisorio de la Provincia el Presidente de la Sala de Representantes. Lo asumirá también en el caso de muerte de aquél.

Art. 35. — En los casos del artículo anterior el Gobernador Provisorio, y por su omisión los Vicepresidentes de la Sala por su orden convocarán la Junta General, a los ocho días a lo más, para que el nombramiento del nuevo Gobernador se verifique dentro de los sesenta días siguientes.

CAPITULO V.

De la formación de las leyes

Art. 36. — Las leyes se iniciarán por moción en proyecto firmado por dos Diputados, o por tres a lo más, exponiendo por escrito los fundamentos que lo apoyen.

Art. 37. — El Gobernador de la Provincia queda facultado para presentar los proyectos de ley que creyere convenientes, acompañándolos con un mensaje firmado por él y por su Secretario.

Art. 38. — Puede el Secretario General de Gobierno concurrir a las sesiones de la Sala de Representantes, y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Art. 39. — Discutido un asunto en la Sala, y aprobado como ley, pasará al Poder Ejecutivo de la Provincia para su sanción.

Art. 40. — El Gobernador de la Provincia sancionará las leyes con esta fórmula: “Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia”.

Art. 41. — Toda ley que se promulgare, será registrada en un libro que tendrá la Sala de Representantes, firmada por el Presidente y Secretario, y sellada con las armas de la Provincia, se conservará en sus archivos.

Art. 42. — Si el Ejecutivo no creyere conveniente poner su sanción a la ley, la observará en el término de diez días, devolviéndola a la Sala.

Art. 43. — Puesto a nueva discusión por la Sala, quedará sancionado el proyecto con fuerza de ley, si la Sala insistiere aprobándolo con las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 44. — El Ejecutivo, en el caso del artículo anterior, pondrá precisamente su sanción bajo la responsabilidad prevenida en la ley.

Art. 45. — Desechado el proyecto en su totalidad por la Sala, antes, o después de observado por el Ejecutivo, no podrá someterse a nueva discusión hasta pasado un año.

Art. 46. — Los miembros de la Sala son inviolables por las opiniones que emitieren en el ejercicio de sus funciones, la libertad de la Tribuna es sagrada.

Art. 47. — Cometén delito las autoridades que por el motivo del artículo anterior, persiguieren a los Representantes, u oyeren reclamos contra ellos, o pretendieren exigirles responsabilidades.

CAPITULO VI.

Del Poder Ejecutivo

Art. 48. — El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un Gobernador y un Secretario General.

Art. 49. — El Gobernador de la Provincia elige y nombra a su Secretario, y podrá removerlo cuando lo creyere conveniente.

Art. 50. — El Gobernador de la Provincia durará en el ejercicio de las funciones del mando, dos años. Cumplido su período no podrá ser elegido hasta que pase otro período constitucional.

Art. 51. — Para ser Gobernador de la Provincia se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Tener, cuando menos la edad de treinta años.
3. Tener una propiedad valor de diez mil pesos, o una renta anual de mil, proveniente de industria, arte o profesión.
4. Pertener a la Comución C. A. R.

Art. 52. — Las atribuciones del Ejecutivo serán:

1. Sancionar y promulgar las leyes; publicar las que dictare el Congreso Nacional, como los Decretos del Gobierno Supremo.
2. Expedir los decretos y Reglamentos que fueren necesarios para el cumplimiento de las leyes.
3. Iniciar las leyes en la Sala de Representantes.
4. Tomar por sí las medidas que prescribe el inciso 10 del artículo 27 de esta Constitución, en los casos prevenidos en él, cuando la Legislatura se hallase en receso y fuere

difícil su reunión con la prontitud que las circunstancias lo exijan, debiendo dar cuenta inmediatamente a la Autoridad Nacional, y a la Legislatura de la Provincia, en su primera reunión.

5. Declarar las jubilaciones y monte-píos en la Provincia conforme a la ley que se dictare.
6. Mandar la fuerza pasiva de la Provincia con sujeción a lo dispuesto en la Constitución del Estado.
7. Nombrar y remover todos los empleados dependientes del Poder Ejecutivo.
8. Nombrar con arreglo a la ley los demás empleados públicos cuyo nombramiento no fuere atribuído a otra autoridad.
9. Vigilar sobre el cumplimiento de los deberes de los Jueces y Magistrados, sea para acusarlos de sus faltas, o para dar cuenta a los Tribunales Superiores.
10. Formar todos los años el presupuesto de los gastos públicos para someterlo a la Legislatura.
11. Como Jefe de todas las oficinas es responsable de la conducta de sus empleados.
12. Mandar al Presidente de la República copias de todas las leyes que se dictaren en la Provincia.
13. Como agente natural del Gobierno Nacional ejerce inspección y autoridad sobre los empleados nacionales, residentes en la Provincia.
14. Todos los años abrirá las Sesiones con un discurso en que dé cuenta del estado de la Provincia: cerrará las sesiones del mismo modo.
15. Pasará precisamente a los diez días de abiertas las sesiones a la Sala la cuenta de gastos, y la demostración de haberse llenado el presupuesto.
16. Ejercerá el patronato en la Provincia en todos los casos que por la Constitución General no están designados al Gobierno de la Nación.

Art. 53. — En ningún caso podrá imponer contribuciones,

pedir auxilios, decretar embargos, ordenar prisiones, destierros o confinamientos sin los requisitos de la ley.

Art. 54. — Tampoco podrá mezclarse en asuntos judiciales, ni abocarse el conocimiento de causas pendientes, ni intentar el que se abran juicios fenecidos.

Art. 55. — En ningún caso podrá el Gobernador delegar la autoridad.

Art. 56. — Por muerte, o ausencia del Gobernador de la Provincia en servicio de la Nación, que pase de cuatro meses, se nombrará otro Gobernador.

Art. 57. — Si la ausencia fuere en la Provincia, dejará el mando al Presidente de la Sala.

Art. 58. — El Gobernador es responsable, y puede ser acusado por la Cámara de Diputados de la Nación al Senado.

Art. 59. — No pertenecen al Gobernador de la Provincia las atribuciones conferidas al Presidente de la República en la Constitución Nacional.

Art. 60. — Al tomar posesión el Gobernador del mando de la Provincia, prestará en manos del Presidente de la Sala, reunidos allí todos los empleados, el siguiente juramento:

“Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Gobernador de la Provincia: cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la Confederación, y la Constitución y Leyes de la Provincia de Salta. Si así no lo hiciere, Dios, la Patria y la Provincia me lo demanden.”

CAPITULO VII

Del Secretario General

Art. 61. — Para el despacho de los negocios que administra el Gobernador de la Provincia, habrá un Secretario General.

Art. 62. — Para ser Secretario General se requieren las mismas condiciones que para Representante de la Provincia.

Art. 63. — Autorizará el Secretario con su firma todos los actos, decretos y órdenes del Gobernador, sin cuyo requisito esencialmente constitucional no tendrán carácter legal, ni serán obedecidos.

Art. 64. — El Secretario es responsable de cuanto autorice y de su propia conducta en el ejercicio de sus funciones.

Art. 65. — Será obligación del Secretario concurrir a las sesiones siempre que fuere llamado a nombre de la Sala; prestar los informes que allí se le pidieren, y responder a las interpelaciones que se le hicieren.

Art. 66. — El Secretario puede ser acusado por todo Argentino en causa propia, o por tres Diputados en todo caso ante la Sala de Representantes.

Art. 67. — La Sala, oída la defensa, no tendrá más facultad que la de declarar o negar la formación de causa, cuyo juzgamiento corresponde a la Cámara de Justicia.

CAPITULO VIII.

Del Poder Judicial

Art. 68. — El Poder Judicial de la Provincia se compondrá de una Cámara de Justicia, de un Juez de Alzadas, de los Jueces de Letras, del Tribunal Mercantil y de los Jueces de Paz.

CAPITULO IX

De los Jueces de Paz

Art. 69. — En cada Departamento de la Provincia habrá un Juez de Paz.

Art. 70. — Los Jueces de Paz serán miembros natos de las Municipalidades de su Departamento.

Art. 71. — Para ser Juez de Paz se requieren las mismas condiciones que para ser elector.

Art. 72. — Las atribuciones de los Jueces de Paz serán:

1. Conocer de todas las causas civiles del Departamento, que en la demanda no pasen de cincuenta pesos.
2. Conocer en todas las causas criminales de su jurisdicción que no merezcan por la ley formación de proceso.

Art. 73. — Los Jueces de Paz juzgarán verbalmente, escribiendo y firmando su sentencia en un libro que tendrán para este efecto. La sentencia será firmada también por las partes, si supiesen escribir, o por un testigo al menos.

CAPITULO X.

Del Tribunal Mercantil

Art. 74. — El Tribunal Mercantil continuará en su organización y régimen, con sujeción a las leyes vigentes que le son relativas.

CAPITULO XI.

De los Jueces de Letras

Art. 75. — En cada distrito judicial habrá un Juez de Letras.

Art. 76. — Para ser Juez de Letras se requiere:

1. La edad de veinticinco años.
2. Ser abogado recibido y con títulos en los Tribunales de la República.
3. No haber sido condenado por faltas en su profesión.

Art. 77. — Las atribuciones de los Jueces de Letras serán:

1. Conocer en 1^o Instancia de las causas civiles, de hacienda y criminales, que se suscitaren en la jurisdicción de su distrito.
2. Conocer en apelación de todas las causas que sentenciaren los Jueces de Paz de su distrito.

3. Conocer en los recursos de nulidad en todas las causas sentenciadas por los Jueces de Paz de su distrito.
4. Dirimir las competencias que se suscitaren entre los Jueces de su distrito.

CAPITULO XII.

Del Juez de Alzada

Art. 78. — Habrá en la Capital de la Provincia un Juez de Alzada.

Art. 79. — Para ser Juez de Alzada se requiere:

1. La edad de 30 años.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber sido Juez de Letras por dos años, o haber ejercido la profesión de abogado con crédito por 4 años.
4. No haber sido condenado por delitos comunes en el ejercicio de Juez o abogado.

Art. 80. — Las atribuciones del Juez de Alzada serán:

1. Conocer en 2ª Instancia de todas las causas civiles, de hacienda y criminales de la Provincia.
2. Dirimir las competencias que se suscitaren entre los Jueces de Letras.
3. Conocer en 1ª Instancia, o proceder de oficio en todas las causas de responsabilidad que se suscitaren contra el Intendente de Policía o Jueces de Letras.
4. Vigilar sobre el cumplimiento de los deberes de los Jueces de Letras y de Paz.

CAPITULO XIII.

De la Cámara de Justicia

Art. 81. — Habrá una Cámara de Justicia compuesta de tres Vocales y un Fiscal.

Art. 82. — Para ser Magistrado de la Cámara de Justicia

se requieren las siguientes condiciones:

1. La edad de 35 años.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber sido Juez de Alzada por dos años, o ejercido con crédito la profesión de Abogado por seis años.

Art. 83. — Serán atribuciones de la Cámara de Justicia:

1. Conocer en 3ª Instancia de todas las causas civiles, de hacienda y criminales, en que, conforme a las leyes hubiere lugar a súplica.
2. Conocer y juzgar las causas del Secretario de Gobierno en el caso en que la Legislatura de la Provincia hubiere pronunciado haber lugar a formación de proceso.
3. Conocer en 1ª y última instancia en las causas de responsabilidad suscitadas contra el Juez de Alzada.
4. Conocer en 2ª y última instancia en todas las causas de responsabilidad suscitadas contra los Jueces de Letras e Intendentes de Policía.
5. Conocer de los recursos de fuerza que hiciera la autoridad eclesiástica.
6. Conocer en los recursos de nulidad, que solo se interpondrá de las sentencias definitivas ejecutoriadas.

Art. 84. — No pertenecen al Poder Judicial las atribuciones que la Constitución señala a la Corte Suprema Nacional.

Art. 85. — El voto que dieren los Vocales de la Cámara de Justicia, será siempre en sesión pública, y la sentencia que pronunciaren, fundada en ley expresa y terminante.

Art. 86. — Cuando faltare ley expresa y terminante, la sentencia será fundada en el espíritu del derecho.

Art. 87. — Los Vocales de la Cámara de Justicia serán responsables ante el Supremo Tribunal de Justicia de la Confederación.

CAPITULO XIV.

De los Distritos Judiciales

Art. 88. — La Provincia se divide, para la Administración

de Justicia, en la forma siguiente:

SALTA, Caldera y Campo Santo — — — — — la Capital — SALTA
CERRILLOS, Chicoana, Guachipas y Rosario — — la Capital — ROSARIO
MOLINOS, San Carlos, Carmen y Cachi — — — la Capital — MOLINOS
ROSARIO de la Frontera, Candelaria y Anta — la Capital — ROSARIO
ORAN, Santa Victoria e Iruya — — — — — la Capital — ORAN

CAPITULO XV.

Del nombramiento de Jueces y Magistrados

Art. 89. — Los Jueces de Paz serán nombrados por el Gobernador de la Provincia, de una terna que la Municipalidad del Departamento le pasare.

Art. 90. — Los Jueces de Letras serán nombrados por el Gobernador de una terna de Abogados que la Cámara de Justicia le pasare.

Art. 91. — El Juez de Alzada de la Provincia será nombrado en la misma forma que los Jueces de Letras.

Art. 92. — Los Magistrados de la Cámara de Justicia serán nombrados por el Gobierno de la propuesta en ternas que le pasará la Sala de RR.

Art. 93. — La elección de los Fiscales y Agentes Fiscales es de la atribución exclusiva del Gobernador de la Provincia.

CAPITULO XVI.

De las inmunidades y responsabilidad del Poder Judicial

Art. 94. — Los Jueces de Letras, Juez de Alzada y Camaristas conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.

Art. 95. — Los Jueces de Paz, de Letras, el de Alzada y los Magistrados de los Tribunales Superiores son responsables por las faltas o delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará las formas de hacer efectiva esta responsabilidad.

CAPITULO XVII.

Del Poder Municipal

Art. 96. — Habrá en cada Departamento una Municipalidad compuesta de ocho miembros y un Síndico a lo más, o de cuatro y un Síndico a lo menos.

Art. 97. — Los miembros de las Municipalidades serán nombrados por los ciudadanos del Departamento en elección directa.

Art. 98. — Para ser Municipal se requieren las mismas condiciones que para elector.

Art. 99. — Las atribuciones de las Municipalidades serán:

1. Fundar en el Departamento escuelas primarias.
2. Decretar contribuciones locales para sus fondos con la aprobación de la Legislatura.
3. Vigilar los establecimientos de enseñanza pública.
4. Cuidar y mejorar los establecimientos de beneficencia.
5. Fundar hospitales.
6. Atender al ornato y salubridad de su Departamento.
7. Presentar al Gobierno de la Provincia los proyectos de utilidad pública, y representar las necesidades del Departamento.

Art. 100. — Las Municipalidades estarán sujetas a la inspección y vigilancia del Poder Ejecutivo en los ramos de su administración con el único objeto de hacer efectiva su responsabilidad ante el Juez de Alzada, que conocerá y juzgará estas causas.

Art. 101. — Una ley reglamentará el régimen municipal.

CAPITULO XVIII.

Del régimen político

Art. 102. — En cada Departamento habrá un Jefe Político que vigile el orden público, que recaude las contribuciones, que cele los contrabandos, y que sea el agente inmediato del Jefe Político del Distrito, de cuya autoridad depende.

Art. 103. — En cada Distrito Judicial habrá un Jefe Político que vigile el orden público y el cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes que les comunicare el Gobernador de la Provincia, de cuya autoridad inmediata depende.

Art. 104. — Los Jefes del Departamento y de Distrito serán nombrados por el Gobernador de la Provincia.

Art. 105. — En el Distrito Judicial de Orán el cargo y atribuciones de Jefe Político se ejercerán por su Teniente Gobernador.

Art. 106. — El Gobernador de la Provincia nombrará al Teniente Gobernador de la Ciudad de Orán, a propuesta en terna de su respectiva Municipalidad, y durará en el ejercicio de sus funciones por el término de dos años.

CAPITULO XIX

De la reforma de la Constitución

Art. 107. — La reforma de la Constitución no se propondrá antes de ocho años contados desde su promulgación.

Art. 108. — Pasados los ocho años, la Legislatura de la Provincia, si creyere necesaria la reforma, la sancionará en parte o en el todo.

Art. 109. — Declarada la necesidad de la reforma por dos terceras partes de la Sala, conforme a la ley, se convocará por elección directa una Convención de cincuenta miembros. A ella exclusivamente pertenecerá la facultad de reformar la Constitución, que deberá presentarse al examen y aprobación del Congreso Nacional.

CAPITULO XX.

De las garantías

Art. 110. — Todos los habitantes de la Provincia de Salta gozarán de los derechos siguientes, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

1. De trabajar y ejercer toda industria lícita.

2. De navegar y comerciar.
3. De peticionar a las autoridades.
4. De entrar, permanecer, transitar y salir del territorio sin pasaporte.
5. De publicar sus ideas por la prensa sin previa censura.
6. De usar y disponer de su propiedad.
7. De asociarse con fines útiles.
8. De profesar libremente su culto.
9. De enseñar y aprender.
10. De defender personalmente sus derechos ante las autoridades.

Art. 111. — La Provincia de Salta no reconoce esclavos. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen, de que serán responsables los que lo celebraren, y el Escribano o personas que lo autorizaren.

Art. 112. — En la Provincia de Salta no habrán fueros personales. Quedan abolidos los de nacimiento, el eclesiástico y militar en asuntos comunes.

Art. 113. — La Constitución prohíbe la fundación de mayorazgos y capellanías eclesiásticas y laicales.

Art. 114. — La propiedad es inviolable: ningún habitante ni transeunte puede ser privado de ella.

Art. 115. — Ninguna autoridad puede exigir auxilios, ni servicios personales, sino conforme a la ley.

Art. 116. — Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra invento o descubrimiento por el término que la ley le acuerde.

Art. 117. — La confiscación de bienes en ningún caso tendrá lugar en la Provincia. Los infractores de esta disposición serán personalmente responsables.

Art. 118. — Ningún habitante, ni transeunte podrá ser penado, sino en virtud de sentencia pronunciada por los Jueces establecidos con autoridad por la ley.

Art. 119. — Son actos de tiranía los juicios y sentencias pro-

nunciadas por Tribunales excepcionales. Los que lo hicieren serán responsables.

Art. 120. — Nadie puede ser obligado a declarar contra sí, ni a prestar juramento en causa propia criminal.

Art. 121. — Nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita por autoridad competente.

Art. 122. — La autoridad ejecutiva es competente para mandar detener a todo habitante de la Provincia por el término de cuarenta y ocho horas, pasando la sumaria que levantare al Juez de Letras.

Art. 123. — Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, y las ejecuciones a lanza o cuchillo.

Art. 124. — Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

Art. 125. — El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados. La ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación.

Art. 126. — Las acciones privadas de los hombres están reservadas a Dios. Ningún habitante de la Provincia estará obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 127. — Los extranjeros, como habitantes de la Provincia, gozarán de los mismos derechos civiles, que los ciudadanos.

Art. 128. — Las leyes que han regido en la Provincia, y que fueren contrarias a esta Constitución, no tendrán valor ni efecto alguno.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 129. — Se autoriza al Gobernador de la Provincia para negociar con los gobiernos de las inmediatas Provincias de Jujuy, Santiago, Tucumán y Catamarca la formación de una Cá-

mara de Justicia compuesta de cinco Magistrados y un Fiscal nombrados por dichas Provincias en uso de la facultad que concede el artículo 104 de la Constitución Nacional.

Art. 130. — Si se realizare la composición de la Cámara de Justicia, común a las citadas Provincias, sus facultades para éstas serán las designadas a la Cámara de Justicia en el Capítulo XIII de esta Constitución.

Art. 131. — El establecimiento de los Jueces de Letras, que previene el Capítulo II, se cumplirá por el Ejecutivo en todos los Distritos, o en parte de ellos, según lo permitan las circunstancias y las necesidades locales, a excepción de la Capital de Salta, donde se establecerá desde la promulgación de esta Constitución dos Jueces de Letras, uno para lo civil y otro para lo criminal, que asumirán la jurisdicción de los Distritos vacantes hasta que se provean.

Art. 132. — Mientras se proveen los Distritos Judiciales de los respectivos Jueces de Letras, la administración de Justicia en la campaña, sobre demandas que no excedan de cincuenta pesos, será reglamentada por una ley especial. En las demandas de mayor cuantía conocerán los Jueces de Letras de la Capital en virtud de la jurisdicción que les acuerda el artículo anterior.

Art. 133. — La 1ª Legislatura Constitucional de la Provincia dictará, precisamente, las siguientes leyes reglamentarias, pudiendo para este solo objeto prorrogar sus sesiones por el tiempo que fuere necesario.

1. Sobre el régimen municipal.
2. Sobre administración de justicia y responsabilidad de los funcionarios públicos, mientras se dicten las leyes nacionales que las arreglen.

Art. 134. — La presente Constitución para la Provincia de Salta será presentada al Congreso Nacional a los fines indicados en el artículo 103 de la Constitución de la Confederación Argentina.

El Presidente — Evaristo Urriburu — Diputado por el Carmen

El Vicepresidente 1º — José María Todd — Diputado por la Ciudad de Salta.

El Vicepresidente 2º — Gaspar López — Diputado por Orán

Pedro Antonio Pardo — Diputado por la Capital.

Juan Francisco Castro — Diputado por Orán.

Isidoro López — Diputado por la Capital.

Nicolás Carengo — Diputado por la Caldera.

Luis Castro — Diputado por el Rosario.

Manuel Arias — Diputado Suplente.

José María Cordeyro y Boedo — Diputado Suplente.

José María Orihuela — Diputado por la Candelaria

Juan Nepomuceno de Uriburu — Diputado Suplente.

Francisco B. Moyano — Diputado Suplente.

Manuel Anzoátegui — Diputado Suplente.

Pedro Antonio de Castro — Diputado Suplente.

E. Palacio — Diputado Suplente.

Vicente Anzoátegui — Diputado por la Ciudad de Salta.

José de Uriburu — Diputado Suplente.

Andrés de Ugarriza — Diputado por la Capital.

Benedicto Fresco — Diputado Suplente.

José Manuel Fernández — Diputado Suplente.

José María Ojeda — Diputado por San Carlos.

Zacarías Tedín — Diputado por Guachipas.

J. Pablo Saravia — Diputado por Anta.

Celedonio de la Cuesta — Diputado Suplente.

José E. Uriburu — Diputado por la Capital y Secretario.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA CONFEDERACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, SAN- CIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Queda aprobada la Constitución de la Provincia de Salta, sancionada por su Convención Constituyente el día nueve de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Art. 2º — Se exceptúan de la aprobación acordada por el artículo anterior, las siguientes disposiciones de la expresada Constitución:

1. El inciso 3º del artículo 14, que dice: “Saber leer y escribir, o en su defecto tener una renta proveniente de propiedad, profesión, arte o industria, que produzca cien pesos anuales.
2. El inciso 5º del artículo 83, que dice: “Conocer de los recursos de fuerza que hiciera la autoridad eclesiástica”.
3. El artículo 87, que dice: “Los vocales de la Cámara de Justicia serán responsables ante el Supremo Tribunal de Justicia de la Confederación”.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados

en el Paraná, a 18 de Setiembre de 1855.

JOSE BENITO GRAÑA

Presidente

SATURNINO MARIA LASPIUR

Diputado Secretario Interino

LA CONVENCION CONSTITUYENTE

DECRETA:

Art. 1º — Decláranse sin efecto alguno las disposiciones siguientes, consignadas en la Constitución de la Provincia:

1. El inciso 3º del artículo 14 que dice: “Saber leer y escribir, o en su defecto tener una renta proveniente de propiedad profesión, arte o industria, que produzca cien pesos anuales”.
2. El inciso 5º del artículo 83, que dice: “Conocer de los recursos de fuerza que hiciere la autoridad eclesiástica”.
3. El artículo 87, que dice: “Los vocales de la Cámara de Justicia serán responsables ante el Supremo Tribunal de Justicia de la Confederación”.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo para que se promulgue, jure y ejecute dicha Constitución con la supresión de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, que han sido observadas por el Soberano Congreso Nacional.

Sala de Sesiones en Salta, 6 de Noviembre de 1855.

EVARISTO DE URIBURU

Presidente

JOSE E. URIBURU

Diputado Secretario

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

Vista la Constitución dictada por la H. Convención Constituyente en 9 de Julio, el decreto del Soberano Congreso Federal de 18 de Setiembre último, por el que se aprueba con las supresiones que en el mismo se designan, y el de 6 del actual de la H. Convención aceptando éstas, y disponiendo se promulgue, jure y ejecute aquélla;

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por ley fundamental en todo el territorio de la Provincia la Constitución sancionada por la H. Convención Constituyente el día 9 de Julio del presente año, exceptuándose las disposiciones suprimidas por el citado decreto del Congreso Nacional, y declaradas sin efecto por la Convención de la Provincia.

Art. 2º — Imprímase, circúlese a todos los Departamentos para que sea promulgada y jurada auténticamente en comicios públicos, y dése cuenta al Excmo. Gobierno Federal.

Salta, Noviembre 12 de 1855.

RUDECINDO ALVARADO

JUAN DE DIOS USANDIVARAS

**DECRETO DE LA REPRESENTACION GENERAL DE LA
PROVINCIA REGLAMENTANDO EL EJERCICIO DE LA
MEDICINA Y FARMACIA**

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA,

CONSIDERANDO:

Que entre las necesidades públicas, ocupa un lugar preferente la de atenderse a la higiene, creando atribuciones especiales y positivas para su conservación, y la de reglamentarse las profesiones de medicina y farmacia, que tan directamente influyen en la vida de los ciudadanos, decreta el siguiente

REGLAMENTO DE MEDICOS Y BOTICARIOS

CAPITULO I.

Del Consejo de Higiene

Artículo 1º — Se crea un Consejo de Higiene Pública, compuesto de un Presidente y dos Vocales nombrados por el Gobierno de entre los profesores existentes en la Capital.

Art. 2º — Será Presidente nato del Consejo el médico titular, con la dotación que le asigne la ley del presupuesto.

Art. 3º — El servicio de los Vocales será ad honorem por ahora.

Art. 4º — Las atribuciones del Consejo de Higiene Pública son:

- 1 Atender a la salubridad pública, proponiendo al Gobierno las medidas convenientes a establecer una buena higiene, y dictar en caso los medios profilácticos que creyere más adaptables.
- 2 Inspeccionar todos los establecimientos públicos que estén en relación directa con la facultad médica; proponer las reformas y mejoras de que sean susceptibles; y visitar especial-

- mente las boticas en cada trimestre, dando aviso anticipado al Gobierno, del día y hora en que debe practicarse la visita.
- 3 Vigilar sobre la conservación de la vacuna y su propagación en toda la provincia; a cuyo fin los curas párrocos y los jueces de campaña serán sus agentes.
 - 4 Proponer al Gobierno los facultativos que considere aptos para el servicio de los destinos que haya necesidad de crearse; y denunciar ante el mismo aquéllos que por su mala conducta se hicieren indignos de ejercer la profesión; en cuyo caso, el Gobierno podrá disponer la suspensión del denunciado y someterlo a la jurisdicción ordinaria para su juzgamiento por las leyes generales, según la naturaleza de la denuncia.
 - 5 Dar dictamen a los jueces en los casos de medicina legal y decidir en ellos cuando haya disidencia en las opiniones de los otros facultativos.
 - 6 Examinar los diplomas presentados al gobierno por los que pretendiesen ejercer la profesión médica en la provincia e informar sobre las legalidades de ellos, para que les expida el correspondiente exequátur; requiriendo a los que ejerzan sin este requisito, para los efectos de ley.
 - 7 Para el mejor cumplimiento de las atribuciones anteriores, tendrá el Consejo una sesión mensual.

CAPITULO II.

Del Presidente del Consejo de Higiene

Artículo 1º — Son atribuciones del Presidente:

- 1 Convocar el Consejo cada primero de mes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º, Capítulo I. y en todos los casos en que fueren necesarios al objeto de su institución.
- 2 Entenderse oficialmente con el Gobierno y demás autoridades en su caso, a nombre del Consejo.
- 3 Nombrar de Secretario a uno de sus colegas para que auto-

rice sus actos, dando cuenta al Gobierno del profesor en quien haya recaído el nombramiento.

CAPITULO III.

Del Médico Titular

Artículo 1º — Habrá un médico titular con el sueldo y funciones que le atribuye el artículo segundo del primer capítulo de este Reglamento.

Art. 2º — Son deberes del médico titular, conforme a este Reglamento, los siguientes:

- 1 Curar gratuitamente a los presos enfermos, soldados de la guarnición y policía, y a los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales en este caso: 1º Los mendigos o pobres de pobreza pública; 2º Los pobres vergonzantes a juicio del médico; 3º Los que por vejez o impotencia física o moral, sean incapaces de trabajar, y no gocen de beneficio o protección alguna; 4º Los que solo ganan con su trabajo personal la cantidad de ocho pesos mensuales no teniendo familia y diez y seis teniéndola.
- 2 Vacunar una vez por semana en las épocas convenientes.
- 3 Denunciar, ante el Consejo de Higiene los abusos que observè en el ejercicio de la profesión farmacéutica.
- 4 Visitar mensualmente las cárceles, e informar al Consejo sobre su estado.
- 5 Reconocer a invitación del Jefe de Policía o por sí, los víveres que se introduzcan para el consumo, dando aviso al Consejo, si estuvieran en mal estado.
- 6 Practicar las autopsias y reconocimientos que le pida la autoridad.
- 7 Visitar diariamente el Hospital sin perjuicio de aumentar las visitas si las circunstancias lo exigen.

CAPITULO IV.

De los Médicos

Artículo 1º — Nadie podrá ejercer la profesión de medicina o cirugía, sin llenar los requisitos prescriptos en la atribución VI., Capítulo I., de este Reglamento.

Art. 2º — Los que pretendieran licencia para ejercer la profesión médica sin presentar sus respectivos diplomas, o presentando únicamente los de “*officier de santé*”, de Francia, o de cirujano de segunda clase de Inglaterra, podrán obtenerla previo examen que en este caso prestarán ante el Consejo, e informe que éste diere al Gobierno sobre su resultado; el examen será teórico-práctico y durará dos horas, debiendo ser la votación secreta.

Art. 3º — El examen de que habla el artículo anterior será público y anunciado con anticipación, designándose el día y lugar donde deba verificarse.

Art. 4º — Los contraventores a los Artículos 1º y 2º pagarán una multa de cincuenta pesos por primera vez y de ciento por segunda, todo a beneficio del Hospital; debiéndose aplicar las penas establecidas por las leyes generales en caso de reincidencia.

Art. 5º — Es prohibido a los médicos en ejercicio la venta de remedios, bajo la pena de suspensión por seis meses, de su facultad justificada que sea ante el Juzgado ordinario la contravención a este artículo.

Art. 6º — Ningún médico podrá dirigir sus recetas a boticas determinadas y las que despacharen, serán escritas en castellano.

Art. 7º — A ningún médico le es permitido abandonar sus enfermos sin prevenirles con algunas horas de anticipación para que se proporcionen otro; a no ser que dejaren encargado a alguno que les asista durante su ausencia. El que contraviniere esta disposición perderá sus honorarios, por primera vez; y en caso de reincidencia será suspenso del ejercicio de la profesión por el término de seis meses.

Art. 8º — El deber estricto de todo médico es concurrir a cualquier parte y donde fuera llamado, a toda hora; salvo el caso de imposibilidad justificada.

CAPITULO V.

De los Boticarios

Artículo 1º — Nadie podrá ejercer la profesión de farmacéutico, ni despachar receta alguna, sin previo examen ante el Consejo de Higiene o presentación de un diploma en forma y su consiguiente exequátur. En los casos de examen, se observará lo prevenido en la última parte del Art. 2º, Capítulo IV.

Art. 2º — Los infractores del artículo anterior, sufrirán las penas establecidas en el Art. 4º, Capítulo IV.

Art. 3º — Ningún boticario podrá despachar medicamento alguno de carácter alterante, sin la firma de un facultativo y expresión en la receta del día y año de su data.

Art. 4º — Tampoco podrá vender sustancia alguna venenosa, sin licencia por escrito del Jefe de Policía.

Art. 5º — En los casos de contravención a los artículos antecedentes se impondrá a los boticarios una multa de veinticinco pesos por primera vez y la de cincuenta en caso de reincidencia, todo a beneficio del Hospital; sin perjuicio de ser sometidos a la autoridad ordinaria para su juzgamiento por las leyes generales, según la gravedad del caso.

Art. 6º — Se prohíbe a los boticarios la sustitución de un remedio por otro sin previo aviso al médico que lo ha ordenado. La infracción a esta disposición, será castigada con la pena de los falsarios.

Art. 7º — Están obligados los boticarios a despachar cualquier receta que se les lleve a cualquier hora del día o de la noche; quedando sujetos en caso de no hacerlo así, a sufrir una multa de diez

a cien pesos, según la gravedad de las circunstancias, previa clasificación del caso, hecha por el Consejo.

Art. 8° — Es deber de todo boticario formar un libro de las recetas originales que despache.

CAPITULO VI.

Disposiciones Generales

Art. 1° — Se prohíbe a los párrocos de la ciudad dar sepultura a ninguna persona muerta súbitamente sin licencia por escrito del médico titular, bajo la multa de cinco a veinte pesos en caso de contravención.

Art. 2° — La imposición de las multas de que habla este Reglamento se aplicará y hará efectiva por el Intendente de Policía.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

SALA DE SESIONES EN SALTA, a 11 de Junio de 1855—

VICENTE ANZOATEGUI

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Julio 12 de 1855—

Cumplase, publíquese por la prensa y dése al Registro Oficial.

ALVARADO

JUAN DE DIOS USANDIVARAS

CONTRIBUCION TERRITORIAL

Ley del 16 de Octubre de 1855

3

LA REPRESENTACION DE LA PROVINCIA

En cumplimiento de la Ley Nacional de 4 de Diciembre de 1854 (1)

DECRETA:

Artículo 1º — Toda propiedad territorial urbana, rural o enfitéutica enajenable, que se conoce por bien raíz ubicada dentro del territorio de la Provincia, está sujeta al pago de un canon anual

(1) LEY NACIONAL DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1854

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — La contribución territorial establecida por el Estatuto de Hacienda y Crédito se destina en clase de subsidio a beneficio de las Provincias.

Art. 2º — Los Gobernadores de Provincia de acuerdo con las Legislaturas, reglamentarán y harán efectiva, en su respectivo territorio, la recaudación de la contribución expresada, igualmente que el Ejecutivo Nacional en la Capital provisoria y Territorio Federalizado de la Confederación.

Art. 3º — Quedan sin efecto las disposiciones del Estatuto de Hacienda y Crédito, que se opongan a la presente ley y a los reglamentos que en su consecuencia se dictaren.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo a los efectos consiguientes.

Sala de Sesiones del Senado en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederación Argentina a treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

SALVADOR M. DEL CARRIL
Carlos M. Saravia
Secretario

Paraná, 4 de Diciembre de 1854—

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese e insértese en el Registro N.

URQUIZA
Juan del Campillo

de cuatro pesos por mil, sobre su valor intrínseco, como lo prescribe el artículo 1º, Tít. 8º del Estatuto de Hacienda y Crédito sancionado por el Soberano Congreso Constituyente en 9 de Diciembre de 1853.

Art. 2º — Se formará un registro general en que conste la razón prolija de las fincas de la Provincia, con especificación de sus nombres; del Departamento en que están ubicadas; su extensión, límites, uso a que están destinadas, los nombres de los propietarios y valor en que se estiman. A este efecto se nombrarán por el Gobierno las comisiones que creyere convenientes.

Art. 3º — Todo propietario queda obligado a verificar el registro de sus propiedades raíces en el término de tres meses, contados desde la fecha presentándose al efecto con sus respectivos títulos o justificativos de su derecho, ante la comisión del Departamento a que pertenecen, declarando el valor en que la estima, cuya diligencia se sentará en una partida del registro firmada por los comisionados y el interesado, y se anotará en los respectivos títulos.

Art. 4º — Los infractores del artículo anterior, y los que asignaren a su propiedad un valor menor en una tercera parte de su justo precio, pagarán el duplo del canon correspondiente. En caso de duda se nombrarán tasadores, uno por la comisión, otro por el interesado y un tercero a elección de ambos para caso de discordancia; y el valor que ellos señalen a la finca, se tendrá por legítimo.

Art. 5º — El precio de las fincas se estimará por el de su área o suelo, su edificio y todo lo que se halle fijado en ella de un modo radical y permanente, sin comprenderse ganados, sementeras, muebles, etc. y otros objetos ya gravados con impuesto municipal.

Art. 6º — Cada comisión llevará un libro en que se tomará la razón que previene el artículo 3º el mismo que se pasará al Gobierno para formar el registro general luego de terminados los trabajos de las comisiones.

Art. 7º — La contribución se satisfará anualmente, debiendo

Verificarse el pago en el primer año a los comisionados al tiempo de sentarse la partida de registro, y otorgarse por ellos mismos el correspondiente recibo. En lo sucesivo el Gobierno dispondrá el modo cómo se ha de hacer efectiva la recaudación.

Art. 8º — Las comisiones percibirán por esta vez un cinco por ciento del valor que recaudaren en compensación de su trabajo.

Art. 9º — Para todos los demás casos, no previstos por el presente decreto reglamentario, se observarán puntualmente las disposiciones contenidas en los títulos 6º y 8º del Estatuto de Hacienda y Crédito, quedando las comisiones de nueva creación encargadas de las funciones que la ley atribuye a las Administraciones de Banco en los títulos citados.

Art. 10. — Las propiedades cuyo valor baje de sesenta pesos, pagarán dos reales.

Art. 11. — Se exceptúan del pago de la contribución territorial las fincas urbanas, pertenecientes a viudas o a menores, que estuviesen habitadas por ellos, siendo su propiedad única, y no pasando su valor de quinientos pesos.

Art. 12. — Las fincas todas, cuyo derecho de propiedad estuviere en duda o litigio, pagarán la contribución de sus propios productos.

Art. 13. — Comuníquese.

SALTA, Octubre 9 de 1855—

JOSE MARIA TODD

ISIDORO LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO. SALTA, Octubre 16 de 1855—

Cúmplase, comuníquese a quienes corresponda, publíquese, y dése al Registro Oficial.

ALVARADO

JUAN DE DIOS USANDIVARAS

CREACION DE UNA OFICINA DE ADMINISTRACION DE LAS RENTAS PROVINCIALES

Decreto de la Representación General de 9 de Octubre de 1855

LA REPRESENTACION GENERAL

DECRETA: 4

Artículo único. — Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia, para crear una Oficina de Administración de las Rentas Provinciales, designando los empleados que hayan de servirla y los sueldos que debieren gozar, con calidad de dar cuenta a la Junta para su aprobación o reformas.

SALA DE SESIONES, en Salta, Octubre 9 de 1855—

JOSE M. TODD

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Octubre 16 de 1855—

Cumplase.

ALVARADO

JUAN DE DIOS USANDIVARAS

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO

Reglamentación de la Oficina de Administración de las
Rentas Provinciales

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

Por cuanto la Honorable Representación Provincial por decreto de 9 del que expira, ha autorizado al Ejecutivo para la creación de una Oficina de Administración de las Rentas Provinciales, designando los empleados que hayan de servirla y los sueldos que debieren gozar, con calidad de dar cuenta a la Junta para su apro-

bación o reforma.

DECRETA:

Artículo 1º — Se crea una Oficina de Administración de Rentas de la Provincia, con la denominación de Colecturía General de Rentas de la Provincia.

Art. 2º — Dicha Oficina será servida por ahora por un empleado, con el título de Colector General, un Oficial Escribiente y un Portero.

Art. 3º — Correrán a cargo del Colector el Archivo de Tesorería, los libros y demás que fuere precisos para el servicio de la Oficina.

Art. 4º — Son obligaciones del Colector: la recaudación y distribución de las Rentas Provinciales; el cuidado de las que recaudare, todo con cuenta y razón, que llevará en los libros respectivos, conforme a las disposiciones, que reglan la materia y a las órdenes e instrucciones del Gobierno.

Art. 5º — Cuidar de que las Colecturías parciales y agentes subalternos fiscales cumplan los encargos que se les encomienden.

Art. 6º — Tendrá además las atribuciones y prerrogativas que, por las leyes y decretos vigentes, han correspondido al Administrador del Tesoro Provincial.

Art. 7º — El Colector gozará el sueldo de seiscientos pesos anuales; el Escribiente, trescientos cincuenta y ciento veinte el Ordenanza o Portero.

Art. 8º — Se designa la cantidad de cien pesos anuales para gastos de esta Oficina y los que, por esta vez, fuesen precisos para su instalación con arreglo al presupuesto, que presentare el Colector.

Art. 9º — Comuníquese a la Honorable Sala de Representantes y demás a quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

SALTA, Octubre 31 de 1855.—

ALVARADO

JUAN DE DIOS USANDIVARAS

LEY DE PATENTES (1)

La R. General de la Provincia, en uso de la soberanía que inviste ha acordado y decreta la siguiente,

LEY: 5

SECCION PRIMERA

Asignación de Patentes

Artículo 1º — Las tiendas de comercio de los internadores pagarán patente anual de sesenta pesos y de cuarenta los que compraren en la plaza.

Art. 2º — Hecha la internación de efectos y establecida una o más tiendas la que subsista pagará patente de sesenta pesos.

Art. 3º — Los almacenes de ferretería, etc., pagarán su patente en la misma proporción que en las tiendas.

Art. 4º — Las pulperías de la Capital deberán pagar un cincuenta por ciento más sobre la patente establecida a sus clases respectivas.

Art. 5º — Las curtidurías pagarán patente anual proporcional a tres pesos por cada calicanto en servicio sea de cal de remojo o de cebil; y uno por cada noque.

Art. 6º — Toda fábrica de jabón y velas, etc., cuyo principal pase de cien pesos pagará patente anual de 10 pesos y de veinte si pasase de quinientos.

Art. 7º — Todos los molinos de la Provincia pagarán patente anual de doce pesos cada uno.

Art. 8º — Los establecimientos denominados cafeés con mesa de billar sin otro despacho, pagarán patente de veinte pesos.

Art. 9º — Los cafeés o casas donde se estableciesen loterías públicas, pagarán patente de treinta pesos al año.

Art. 10. — Los reñideros de gallos pagarán patente de treinta pesos al año.

Art. 11. — Las casas donde se despachen helados, pagarán patente anual de veinticuatro pesos al año.

Art. 12. — Las panaderías pagarán, como hasta aquí, patente anual de quince pesos.

Art. 13. — Las carretillas de tráfico interior de la ciudad, pagarán patente anual de seis pesos, y las aguateras de ocho.

Art. 14. — Los talleres de artes y oficios se dividirán en dos clases y pagarán patente anual de diez pesos los de la primera, y seis los de la segunda. Dichas patentes se abonarán por trimestres anticipados.

Art. 15. — Los establecimientos de estilación de aguardiente se dividirán en tres clases, y pagarán los de mayor cuantía o primeros, una patente anual de ochenta pesos; los segundos de sesenta, y los terceros de cuarenta.

Art. 16. — Los establecimientos de destilación de aguardiente serán clasificados en la siguiente forma: de tercera clase los que fabriquen hasta cincuenta barriles al año, de segunda los que hasta ciento; y de primera los de ciento adelante.

Art. 17. — Los fabricantes de vino se dividirán en dos clases, y pagarán la 1ª patente anual de veinticuatro pesos y la 2ª de doce. No pagarán patente los hacendados que elaboren menos de diez barriles al año.

Art. 18. — Se reputarán de 2ª clase las fábricas de vinos en que se elaboren de diez a cincuenta barriles; y de 1ª los que se elaboren de cincuenta en adelante.

Art. 19. — Las casas de comercio o particulares que no tuvieren patente para vender licores que no hubiesen pagado derechos nacionales y quieran venderlos, pagarán patente anual de cincuenta pesos, si la venta fuere de aguardiente por mayor; y de treinta si la venta de aquéllos fuere solo por menor.

Art. 20. — Las casas que despachen vinos, que tampoco hubiese pagado derechos nacionales, pagarán patente anual de vein-

te y cinco pesos, si la venta fuere por mayor; y de quince si la venta fuese por menor.

Art. 21. — Las caleras pagarán patente anual de quince pesos.

Art. 22. — La división de clases para las casas de comercio y otros establecimientos, se practicará por comisiones de tres o más individuos idóneos que nombrará el Gobierno.

Art. 23. — Las patentes que se expidieren dentro del primer semestre del período anual de patentes, serán precisamente por un año; las que se expidiesen dentro del segundo semestre, serán por medio año.

Art. 24. — El valor total de cada patente expedida, se reconocerá y firmará por persona conocida y abonada del país; y los pagos se verificarán por trimestres anticipados.

Art. 25. — Toda casa o establecimiento que, en el término que señalare, no sacase patente; o la tomase de menor cantidad que la que esta ley impone, será obligado a pagar el duplo de la patente anual que le corresponda, sin otro trámite que el de la comprobación del hecho.

Art. 26. — Se deja en vigencia el reglamento existente de patentes que no estuviesen reformados por la presente ley.

SECCION SEGUNDA

Art. 27. — Los criadores de ganados de toda especie pagarán anualmente la contribución directa proporcionada a un cinco por mil sobre el valor total de sus ganados.

Art. 28. — Los plantadores y sembradores de toda especie, pagarán anualmente el cinco por ciento del producto de sus cosechas.

Art. 29. — El Ejecutivo, consultando los precios corrientes de plaza, fijará las bases que las comisiones deben tener por regla general en toda la Provincia, para avaluar las especies de que hablan los artículos anteriores.

Art. 30. — Las fábricas o establecimientos, que no estuviesen gravadas con patente especial, pagarán anualmente la contribución directa proporcionada a un cinco por mil sobre el valor que se fije.

Art. 31. — Para valorar los capitales de que habla el artículo precedente y recaudar todos los impuestos, se observará lo prescrito en el decreto reglamentario de la contribución territorial.

Art. 32. — Los contraventores a esta ley serán multados con el duplo de su imposición.

Art. 33. — La presente ley en sus tres secciones empezará a regir desde el 1º de Noviembre próximo.

SECCION TERCERA

Art. 34. — Las tiendas y las pulperías de la ciudad de Orán y Departamentos de Campaña pagarán patente anual: las de 1ª clase de 12 pesos, las de 2ª de 9, las de 3ª de 6 pesos.

Art. 35. — Serán reputadas de 1ª clase aquellas cuyo capital llegue a quinientos pesos, de 2ª los que pasen de cien pesos; y de 3ª las que bajen de esta cantidad.

Art. 36. — Los pagos de las asignaciones anteriores se harán por mensualidades adelantadas.

Art. 37. — Las comisiones de beneficencia por ahora y las Municipalidades respectivas cuando se establezcan, serán las que hagan las clasificaciones necesarias, y las que ordenen la recaudación de las patentes.

Art. 38. — Los contraventores a esta ley serán multados en el duplo de su imposición.

Art. 39. — La presente ley se reputará por provisoria y reformable al año cumplido de su promulgación.

Art. 40. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. .

SALA DE SESIONES en Salta, Octubre 18 de 1855—

JOSE M. TODD

ISIDORO LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO: Salta, Octubre 19 de 1855—

Cúmplase, comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al R. Oficial.

ALVARADO

JUAN DE DIOS USANDIVARAS
